

2008EE4251



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Doctor

MAURICIO ALEXANDER MARTINEZ CHAVARRIAGA

Cartago - Valle del Cauca

Asunto: Remuneración docentes vinculados en provisionalidad

OBJETO DE LA CONSULTA

“(…) diez (10) docentes provisionales venían vinculados con el Decreto 2277 de 1979 y a su vez remunerados de acuerdo a lo establecido en el Decreto mencionado...estos docentes...se les debía mantener el régimen salarial que traían...Como no se dice nada de los Docentes que venían nombrados antes y la norma no puede ser retroactiva...no es procedente enviar Oficio al Departamento de Nómina donde se les ordene aplicar el Decreto de salarios que rige a los Docentes vinculados con el Decreto 1278 de 2002...acudimos...con el fin de encontrar una solución para subsanar esta problemática sin vulnerar los derechos adquiridos por estos y dar una respuesta satisfactoria para beneficio no solo de la Administración sino de la Secretaría de Educación Municipal ante la Contraloría Departamental...”

NORMAS y CONCEPTO

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

En relación con las normas sobre remuneración que debe aplicarse a docentes que fueron nombrados en provisionalidad antes de la entrada en vigencia de la Ley 715 de 2001 y que en la fecha mantienen la misma condición de nombramiento, provisionalidad después del 1 de enero de 2002 (vigencia de la Ley 715 de 2001) y que a la fecha se mantienen en la misma condición de nombramiento, le manifiesto que la Ministra de Educación Nacional en atención a inquietudes relacionadas con el tema objeto de consulta, formuló consulta a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y esta respondió: “4°.-El artículo 38 de la ley 715 de 2001 contempló nombramientos provisionales sui generis. De esta manera, ellos pudieron haberse producido, de un lado, con anterioridad a la expedición del decreto 1278 de 2002, caso en el cual la remuneración debe corresponder al grado en el escalafón dispuesto en el decreto 2277 de 1979 hasta que se provea el cargo por concurso y, de otro, en vigencia del decreto 1278, evento en el cual la remuneración se fijará conforme lo prevé su artículo 46.”

-Por lo anterior, le manifiesto que a los docentes (Licenciado en Ciencias de la Educación, Profesional Universitario diferentes a Licenciado en Ciencias de la Educación, Normalista Superiores y Tecnólogo en Educación) nombrados en provisionalidad por los Departamentos, Municipios y Distritos certificados, antes de la entrada en vigencia de la Ley 715 de 2001 y que en la fecha mantienen la misma condición de nombramiento, para efectos de la asignación básica mensual, mientras conserven dicha provisionalidad y hasta que se provea el cargo por concurso, se les debe aplicar la escala salarial contenida en el Decreto de salarios expedido por el Gobierno Nacional para los docentes que se les aplican las normas del Decreto 2277 de 1979 -Estatuto Docente- de acuerdo con el grado del Escalafón Docente que ostente, o la asignación mensual dispuesta en el parágrafo 1° de dicha norma, independientemente del nivel de educación en que trabajen; una vez dichos docentes concursen y sean vinculados en propiedad, se les debe aplicar el Decreto de salario expedido por el Gobierno Nacional para los docentes que se les aplican las normas del Decreto 1278 de 2002 -Estatuto de Profesionalización Docente-.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.L.L.C.
Rad-4451